



30 de marzo de 2017

VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

[jnieves@camaraderepresentantes.org](mailto:jnieves@camaraderepresentantes.org)

[dcruz@camaraderepresentantes.org](mailto:dcruz@camaraderepresentantes.org)

[comisiondelojuridico@camaraderepresentantes.org](mailto:comisiondelojuridico@camaraderepresentantes.org)

Hon. María Milagros Charbonier  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**P. de la C. 196: Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales; incorporar una corrección técnica en el inciso (1) de dicho artículo; y para otros fines.**

Estimada señora Presidenta:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto).

El 24 de febrero de 2017 esta Honorable Comisión nos solicitó la posición Institucional en torno al P. del C. 196. En esta ocasión comparecemos a expresar nuestra opinión en representación del Instituto.

La medida tiene el objetivo de enmendar la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, a fin de disponer que las acciones de naturaleza civil que contempla esta Ley se podrán poner en vigor ante el incumplimiento de los organismos gubernamentales con las obligaciones relacionadas con la actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales.

### **Análisis de la Medida**

La Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, fue aprobada con el propósito de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, para asegurar que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Mediante dicha Ley, se establece como política pública que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuente con un sistema de información que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos.

A fin de adelantar dichos objetivos, la citada Ley Núm. 209, creó el Instituto. Para asegurar que los organismos y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirieron al Instituto amplias facultades reglamentarias y cuasi-judiciales. A manera ilustrativa, el Instituto tiene los siguientes poderes: establecer criterios de calidad para la recopilación de estadísticas; analizar e interpretar la información estadística que se obtenga; promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales; practicar por sí o a solicitud de la parte interesada inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento de las normas y reglamentos que adopte; ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de dicha Ley, o de sus reglamentos, y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de sus disposiciones; exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental o entidad privada la información o datos que para fines estadísticos entienda necesarios, y que, por mandato de la Ley, tienen que suministrar; previa vista, imponer multas a dichos organismos y a las entidades privadas que incumplan con las órdenes de requerimiento; y el acudir a los foros que correspondan, a nivel local, federal o internacional, para hacer cumplir los propósitos de su Ley Habilitadora.

Para asegurar la efectiva implantación de la política pública antes indicada, la Ley Habilitadora del Instituto provee para las siguientes acciones de naturaleza civil:

- (1) Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la expedición de un interdicto para impedir, suspender o paralizar cualquier organismo gubernamental que pueda constituir una violación a las disposiciones de esta Ley.
- (2) Comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que todos los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes, requerimientos de información, resoluciones, y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los reglamentos que adopte.
- (3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en la Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaeciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Instituto, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

En esta medida se añade una nueva facultad: requerir de los organismos gubernamentales que cumplan con los deberes ministeriales u obligaciones relacionadas con las actividades estadísticas, la elaboración del producto estadístico o publicación de informes estadísticos, según se requiera en sus leyes orgánicas, reglamentos o leyes especiales. Se dispone que en caso de incumplimiento el Instituto podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes o requerimientos de información, y demás determinaciones, para asegurar que el Instituto y toda persona tenga acceso a la información, dato o informe, estadística o producto estadístico requerido por ley o reglamento.

Recientemente el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, firmó la Orden Ejecutiva 2017-10 para establecer la política pública de transparencia y accesibilidad a la información pública en las entidades gubernamentales. Esta determinación del Gobernador va dirigida a fortalecer

aún más la política pública de acceso a datos e información en poder de las agencias para asegurar un Gobierno efectivo, ágil y con credibilidad.

### **Conclusión**

En conclusión, la medida bajo estudio es una importante iniciativa cuya aprobación tendrá un significativo impacto en la calidad y confiabilidad de la información estadística que las entidades gubernamentales producen y fomentará una cultura de cumplimiento, en armonía con los objetivos de la Ley Habilitadora del Instituto y la citada Orden Ejecutiva.

**Sugerimos que se aclare que el Artículo que se enmienda es el 17 ya que los Artículos de la Ley Núm. 209 fueron reenumerados tras la aprobación de la Ley Núm. 154-2015. También, debemos mencionar que el Senado de Puerto Rico tiene una medida similar. Nos referimos al P. del S. 18.**

Por las consideraciones expuestas, el Instituto, representado por su Director Ejecutivo, expresa su endoso a la aprobación del P. de la C. 196.

Respetuosamente sometido,



Dr. Mario Marazzi-Santiago  
Director Ejecutivo  
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

c. Dr. Antonio J. Fernós Sagebién, Presidente, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas